



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 055

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05-AGO-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00540-00	GOMEZ GOMEZ MARYULEIDY	GIL CALDERON JUAN DAVID	APRUEBA COSTAS
2	2019-00420-00	LUZ ADRIANA MORALES GIRALDO 22032836	EVARISTO ANTONIO DORIA ACOSTA 78699942	APRUEBA COSTAS
3	2019-00476-00	ORTIZ DAZA VALENTINA	ORTIZ SILDARRIAGA DIEGO ALEXANDER	ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

LICENCIA

1	2020-00075-00	VASQUEZ HENAO YUDI CAROLINDA	GONZALEZ VASQUEZ MIGUEL ANGEL	REQUIERE A PARTE
---	---------------	------------------------------	-------------------------------	------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2019-00307-00	ALZATE HINCAPIE MARIA BELLANID	MORENO RICAURTE OVALLE	DICTA SENTENCIA
2	2019-00307-00	ALZATE HINCAPIE MARIA BELLANID	MORENO RICAURTE OVALLE	FIJA HONORARIOS
3	2019-00355-00	GIRALDO GARCIA DIANA PATRICIA	RAMIREZ OCAMPO JORGE ANDRES	NO ACCEDE A SOLICITUD, ADVIERTE A DEMANDANTE Y PERITO

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2016-00905-00	DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO Y OTROS	DIAZ DE OSPINA MARIA CARLINA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE INV Y AVA EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM VER
2	2017-00287-00	VILLEGAS HINCAPIE JULIO EBERTO	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME
3	2017-00287-00	VILLEGAS HINCAPIE JULIO EBERTO	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	NO REPONE DECISIÓN, NO CONCEDE APELACION

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2019-00430-00	DIANA EUCARIS GIRALDO SUAREZ 43646533	NORMAN MAURICIO GIRALDO SUAREZ 70904741	FIJA FECHA PARA 14 DE OCT DE 2020 A LAS 10:00 AM
---	---------------	---------------------------------------	---	--

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2019-00535-00	BOTERO MONSALVE JERONIMO	BOTERO HINCAPIE CRISTIAN Y OTRO	TRASLADO POR TRES DÍAS DE ADN
---	---------------	--------------------------	---------------------------------	-------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 055

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **05-AGO-2020** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2020-00041-00	CARDONA RIOS ALEIDA MARIA	HINCAPIE HINCAPIE WILSON ALDEMAR	REQUIERE D.T ART 317 CGP
2	2018-00569-00	JARAMILLO TASCON LEIDY CAROLINA	JARAMILLO RESTREPO CARLA MARIA	FIJA FECHA PARA EL 13 DE OCT DE 2020 A LAS 10:00 AM

Total Procesos 14

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy **05-AGO-2020** Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: **04-ago.-20**

LUZ ELENA PABON MARTINEZ
Secretario(a)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2016-00905-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veinte

Para la celebración de la audiencia DE INVENTARIOS Y AVALUOS VIRTUALES se fija como fecha el día **8** de OCTUBRE de 2020 a las 10:00 AM

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida y los inventarios escritos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00287-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veinte

Por aplicación analógica de los dispuesto en el numeral 2 del artículo 500 del CGP por el término de 10 días, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes el informe de la secuestre y su rendición de cuentas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Auto interlocutorio:	214
Radicado:	05-440-31-84-001-2017-00287-00
Proceso:	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
Interesados	JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE Y OTRO
Causante:	MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO Y NO CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por el apoderado de las cesionarias ISABEL CRISTINA y YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO contra el auto del 10 de febrero de 2020, dentro de la sucesión de la señora MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS acumulada a la del señor LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ y mediante el cual se tomó atenta nota del oficio 105 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.

Como sustento de sus inconformidades, señala que la decisión tomada se debió adoptar en interlocutorio y no auto de sustanciación, de otro lado indica que mediante escritura pública N° 283 de 22 de abril de 2016 de la Notaría Única de El Peñol, el señor MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE vendió sus derechos hereditarios a las recurrentes y a CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO enfatiza en que lo que se cedió es el derecho de herencia no la calidad de herederos y si bien el mismo comprende las deudas que tenían los causantes en la diligencia de inventarios y avalúos no quedó registrada deuda alguna a cargo de ellos, por ello estima que no es procedente embargar y/o secuestrar los créditos que le pudieren corresponder a MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, por cuanto el difunto no posee ningún derecho pecuniario al haberse vendido el mismo.

El beneficiario con la medida cautelar se pronunció al respecto, solicitando que se mantenga la misma.

CONSIDERACIONES.

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que

reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Como el recurso de reposición se dirige a cuestionar el auto del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se tomó atenta nota del oficio 105 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, debe determinarse si le asiste o no razón al recurrente y si es dable entregar los dineros depositados.

En primer lugar, ha de saber el recurrente que independientemente de la denominación que se le dé a una providencia ya sea interlocutoria y sustanciación, es en definitiva una discusión intrascendente en la medida que tanto la una como la otra pueden definir asuntos trascendentales al interior de un proceso y es de ahí que esa antiquísima diferenciación no la ha conservado el artículo 278 del CGP.

En segundo lugar, para resolver el recurso, se destaca que el tenor literal de la medida cautelar decretada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO comunicada mediante oficio N° 015 del 20 de enero de 2020 fue la siguiente:

Me permito comunicarle que dentro de la demanda EJECUTIVA de la referencia, este despacho judicial ordenó oficiarlos con el fin de informarles que se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los derechos o créditos que pudieran corresponder al finado MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE en la sucesión doble e intestada de sus progenitores, radicada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla radicado 2017-00267 (acumulada 2005-00320).

En igual sentido, debe considerarse que el citado MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ cedió los derechos herenciales que le pudieran corresponder dentro de la sucesión de LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ y MARIA MAGDALENA HINCAPIÉ DE VILLEGAS a los señores YENSY VIVIANA, ISABEL CRISTINA y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, mediante escritura pública N° 283 del 22 de abril de 2016 de la Notaría Única de El Peñol con el siguiente tenor:

Todas las acciones y derechos herenciales, o Todo lo que le corresponda o pueda corresponderle en la sucesión, doble, ilíquida e intestada de: **LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ y MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS**, fallecidos los días 19 de Julio del año 1.996, y el día 01 de Abril del año 2016, respectivamente, en calidad de HEREDERO, acciones y derechos a título universal, es decir vinculados tales acciones y derechos a toda clase de bienes que sean o puedan ser motivo de partición.....

El artículo 1964 del CC establece los efectos de la cesión al indicar que la misma comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas y en materia de derechos herenciales el artículo 1967 de la misma codificación explica que el que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Es así como, se evidencia desacertada la postura del recurrente cuando asevera que no resulta procedente el registro del embargo de los derechos o créditos que le pudieren corresponder al cedente MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE ordenada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, pues aunque su posición como parte en este juicio sucesorio fue desplazada actualmente por sus cesionarios, lo cierto es que la expectativa de adquisición de los derechos que pudieren tener los terceros YENSY VIVIANA, ISABEL CRISTINA y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO deviene precisamente de la vocación hereditaria de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE y es precisamente tal circunstancia la que origina el decreto de la medida cautelar de la aludida agencia judicial, pues no deben perder de vista que MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ seguirá respondiendo por su calidad de heredero.

En otras palabras, los cesionarios solo participan en la sucesión de los causantes MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS y LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ por la vocación hereditaria que le fue reconocida a MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ y es precisamente esta última situación la que conllevó al decreto de embargo de los derechos y créditos que le pudieren corresponder a él y como aquellos obtendrán los derechos y acciones que le corresponderían a éste de acuerdo al objeto del contrato de venta, el cual es coincidente con el objeto de las cautelas, no quedaba más remedio para esta agencia judicial que atender el comunicado del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.

De tal manera, resulta contradictorio que las recurrentes sostengan que no podían embargarse los derechos o créditos que pudieren corresponderle a MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE pero a la vez esbocen que compraron estos mismos derechos o créditos para actuar en esta sucesión, cuando precisamente tal cautela tiene el mismo objeto que compraron mediante escritura pública N° 283 del 22 de abril de 2016 de la Notaría Única de El Peñol.

Tampoco puede perderse de vista el hecho que los señores YENSY VIVIANA, ISABEL CRISTINA y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO quienes actúan en este asunto como cesionarios son además descendientes de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ conforme a los registros civiles de nacimiento que reposan en el plenario y como tales serían las llamadas a integrar el contradictorio en el proceso ejecutivo que originó las medidas y ya sea tanto en una como en otra calidad son los llamados a continuar en su nombre el trámite del presente juicio de sucesión según lo dispone el artículo 68 del CGP y a la postre a soportar los gravámenes que tenga la parte o alicuota que le correspondería al cedente MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ, pues como bien lo indican en su recurso, el citado señor no se desprendió de su calidad de heredero con la enajenación, de hecho, legalmente continúa respondiendo por ella, lo que significa que los derechos o acciones que le pudieren corresponder por tal calidad pueden ser gravados por sus acreedores, porque se reitera, los mismos emanan de su vocación hereditaria respecto a MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS y LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ

Corolario de lo expuesto, este JUZGADO NO REPONDRÁ la providencia recurrida y NO CONCEDERÁ el recurso de apelación porque si bien es cierto el numeral 8 del artículo 321 del CGP establece como apelable el auto que *“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*, este juzgado no está resolviendo sobre ella, simplemente está acatando una orden emanada de otra agencia judicial conforme las voces del numeral 5 del artículo 593 del CGP, por lo que las recurrentes deberán ejercer dicho medio de impugnación ante la judicatura que decretó la medida cautelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 10 de febrero de 2020 que tomó atenta nota del oficio 105 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00569-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
cuatro de agosto de dos mil veinte

Para la celebración de la audiencia que se tenía programada se fija como nueva fecha el día 13 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que disponen para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, igual se realizará la audiencia y no se aceptará excusa de carecer de ellos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00307-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veinte

Conforme lo dispone al acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios a la partidora por la labor cumplida y su complejidad la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, los cuales serán pagados por cada parte en la proporción de sus derechos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°55 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de agosto de 2020 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia Civil	036
Sentencia General:	105
Proceso:	LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARIA BELLANID ALZATE HINCAPIE
Demandado:	RICAURTE OVALLE MORENO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2019-00307-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del C. G. P, encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidataria, teniendo en cuenta el agotamiento de las etapas anteriores, teniendo en cuenta el escrito de partición y adjudicación de bienes que conforman el patrimonio adquirido por las partes.

ANTECEDENTES

Indica la demandante que contrajo matrimonio con el demandado en la catedral castrense cantón norte de Bogotá el día 8 de enero de 2005 conformándose entre ellos una sociedad conyugal que tuvo vigencia hasta el 13 de junio de 2019 que este juzgado decretó el divorcio.

Sea pues entonces que se encuentra agotado el trámite a lugar, pues se efectuó la publicación respectiva y se realizó la diligencia de inventarios y avalúos se procederá a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual se decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, entre quienes hacen parte de este trámite, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio instituido por MARA BELLANID ALZATE HINCAPIE frente a RICAURTE OVALLE MORENO, se procedió al emplazamiento de los acreedores. una vez notificado el polo pasivo de tal decisión por estados según el artículo 523 del CGP, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales a la que se le impartió la respectiva aprobación, posteriormente se designó partidador quien elaboró el trabajo respectivo sin que hubiere sido objeto de reproche por las partes.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición presentada, se procederá a impartir la respectiva aprobación, por cuanto la misma se encuentra acorde a la norma sustancia y procesal vigente.

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad conyugal celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación

Igualmente y teniendo en cuenta que según anotación Nro 3 del folio de matrícula inmobiliaria 018- 136322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Marinilla aparece inscrito el embargo ordenado por este juzgado y comunicado mediante oficio 1126 del 15 de junio de 2018 radicado 2018-00222 se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar, en cuanto al otro inmueble que se encuentra afectado a vivienda familiar se hace saber que este no es el trámite respectivo para obtener su levantamiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal en Liquidación, que fuera conformada por MARIA BELLANID ALZATE HINCAPIE C.C.22.001.559 y RICAURTE OVALLE MORENO C.C.80.371.215, por encontrarse ajustada a derecho y acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

Activo bruto de la sociedad conyugal	\$34.608.709
Pasivos de la sociedad conyugal	\$0
Total activo liquido de la sociedad conyugal	\$34.608.709

ADJUDICATARIO	ADJUDICACION DE ACTIVOS	DE VALOR DE ADJUDICACION
MARIA BELLANID ALZATE HINCAPIE	50% del bien con matrícula inmobiliaria 018-136322	\$10.014.069,0
	50% del bien con matrícula inmobiliaria 01N-5277297	\$7.290.285,5

ADJUDICATARIO	ADJUDICACION DE ACTIVOS	DE VALOR DE ADJUDICACION
RICAURTE OVALLE MORENO	50% del bien con matrícula inmobiliaria 018-136322	\$10.014.069,0
	50% del bien con matrícula inmobiliaria 01N-5277297	\$7.290.285,5

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría 63 de Bogotá, lugar donde se registró el matrimonio, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente, al igual que en las oficinas de Registro de II.PP respectivas, sin perjuicio de los derechos de registro que se deban sufragar.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella, para lo cual se

REQUIERE a la interesada a fin que informe los canales digitales para comunicarle a las autoridades destinatarias esta decisión, conforme al decreto 806 de 2020.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo ordenado por este juzgado y comunicado mediante oficio 1126 del 15 de junio de 2018 radicado 2018-00222.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENTIEZ
JUEZ.

JUZGA



NILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25cc91c3ba167631a4c5ef94cdf364e62ad06f19398562a3ffc6d3b3a39698a8

Documento generado en 04/08/2020 04:39:59 p.m.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00355-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veinte

NO SE ACCEDE a determinar la fecha enunciada por el perito como calenda para llevar a cabo la prueba pericial, dado lo inmediata de la misma (próximo fin de semana) de acuerdo a la solicitud que fuere presentada el día de ayer y sin que al menos alcance a cobrar ejecutoria cualquier decisión que sobre el particular profiera este juzgado, más aún cuando es en horario inhábil.

Desde ya se le ADVIERTE al perito y a la demandante que el juzgado NEGARÁ toda clase de solicitud destinada a permitir el ingreso a los bienes a avaluar con la fuerza pública para efectos de llevar a cabo el dictamen pericial, dado que tal medio de coerción no se encuentra previsto en la ley para la obtención de esta prueba.

Se le recuerda a la abogada de la parte demandante (que envió el memorial) que su deber es enviar copia de sus solicitudes a su contraria al canal digital que dispuso para tales fines, conforme al art 3 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho en favor de la parte demandante		\$250.000

TOTAL \$250.000

Marinilla – Antioquia, 4 de agosto de 2020

Luz Elena Pabón Martínez
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla – Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Rdo y Proc.: **ejecutivo**
Demandante: LUZ ADRIANA MORALES GIRALDO
Demandado: EVARISTO ANTONIO DORIA ACOSTA
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°55 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de agosto de 2020 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00430-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veinte

Para la celebración de la audiencia que se tenía programada se fija como nueva fecha el día 14 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que disponen para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, igual se realizará la audiencia y no se aceptará excusa de carecer de ellos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00476-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veinte

Se ORDENA la reexpedición del oficio 154 del 12 de febrero de 2020 con destino a la POLICIA NACIONAL-SISTEMAS DE LIQUIDACION SALARIAL para que informen en el término de diez días contado a partir de la recepción del oficio, cual es el salario o el valor de la pensión y de las primas legales y extralegales, previas deducciones de ley que ha percibido el demandado desde el mes de enero de 2012 en esa institución.

La parte demandante informará el correo electrónico para que conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 este juzgado envíe el oficio, para dicha carga se le concede el término de TREINTA DÍAS conforme al artículo 317 del CGP so pena de tener por desistida tácitamente dicha prueba.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00535-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2º del párrafo único del artículo 228 Ibídem, se pone en traslado por el término de tres (03) días a las partes el resultado de la prueba de ADN, realizada por el laboratorio identigen y que fue aportada con la demanda; termino dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho en favor de la parte demandante		\$50.000

TOTAL \$50.000

Marinilla – Antioquia, 4 de agosto de 2020

Luz Elena Pabón Martínez
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla – Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veinte

Rdo y Proc.: 2019-00540 **ejecutivo**
Demandante: MARYULEIDY GOMEZ
Demandado: JUAN DAVID GIL CALDERON
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°55 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de agosto de 2020

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00041-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veinte

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la ULTIMA actuación efectiva emitida por el Despacho, data del 5 de marzo de 2020, donde se requirió al solicitante de la cautela de secuestro que informara donde se ubicaba el rodante embargado, sin que se avizore agotamiento de tal gestión.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C. G. del P, se ordenará requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso allegando por medio virtual la constancia de diligenciamiento del oficio 209 del 24 de febrero de 2020 y cumpla lo requerido por auto del 5 de marzo de 2020 o manifieste si ya no quieren seguir adelante con las medidas cautelares SO PENA que una vez vencido dicho trámite se disponga tener por desistidas tácitamente la práctica de las mismas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 55 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla, 5 de agosto de 2020 La secretaría certifica que esta decisión se notifica por estados electrónicos.
--



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00075-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veinte

Previo a fijar fecha para audiencia, se requiere a ambas partes a fin que en el término de cinco días contados a partir de la notificación, informen al despacho si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de guardar silencio al respecto y según los lineamientos del Decreto 806 de 2020, artículos 1°, 2 y 7 en los que se le da prelación a los medios tecnológicos para la realización de las diferentes diligencias, el Despacho ENTENDERÁ que se cuenta con tales mecanismos de comunicación virtual y procederá a fijar fecha para audiencia virtual.

Envíese oficio comunicando a Comisario de Familia y Ministerio Público la existencia de este proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 55 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de Agosto de 2020 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
